SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Narcisa [redacted].

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Mendoza, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* el Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; *b)* EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO*: *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge las conclusiones de las: partes recurrentes y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por los señores* [redacted], *Salustiana*

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], *Narcisa* [redacted], *María del Carmen,* [redacted], *Enerina Santana,* [redacted]. *y* [redacted] *en contra el Estado Dominicano, Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales, (CDEE) Ege Hidroeléctrica Dominicana,* [redacted] *y* [redacted] *por las razones expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4719/2024 instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 por la parte correcurrida el Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 581/2024, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

B) El artículo 26.2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos en que una institución del Estado haya sido emplazada en casación; en el presente caso, el expediente fue remitido al Ministerio Público en fecha 25 de marzo de 2026 para su dictamen; sin embargo, tomando en cuenta que el párrafo III del referido artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Narcisa [redacted]

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Pérez, [redacted] y como recurridos la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades estatales Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y EGE Hidroeléctrica Dominicana y los señores [redacted]; **b)** en el curso del indicado proceso, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda, pretensión incidental que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 365-09 202483, dictada en fecha 30 de octubre de 2009; **c)** la Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la entidad EGE Hidroeléctrica Dominicana y los señores [redacted], apelaron el referido fallo que decidió el incidente, en ocasión del cual la alzada declaró nulo el recurso mediante la sentencia civil núm. 00308-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Continúan los eventos procesales: **d)** la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted], recurrieron en casación la precitada decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través del fallo núm. 161, de fecha 31 de enero de 2018; **e)** la corte de envío actuando por autoridad propia, acogió las conclusiones de la parte recurrente en apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, al no demostrarse el derecho de propiedad de los demandantes originales, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede retener en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

4) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. 161, de fecha 31 de enero de 2018, se advierte que el fundamento de la casación ordenada se constituyó en la violación a la ley en la que incurrió la alzada, puesto que a pesar de no haberse demostrado perjuicio alguno en contra de los recurridos al notificarse el recurso de apelación en el domicilio de su abogado constituido y no en su persona ni en su domicilio real, la corte declaró la nulidad del mismo; esta Primera Sala, al verificar el vicio invocado anuló el fallo tras retener, que tal y como fue denunciado, los recurridos tuvieron la oportunidad de ejercer regularmente su derecho de defensa sin ningún menoscabo, por lo que la referida situación no lesionó sus derechos, en

tanto, procedía conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el conocimiento del fondo del recurso, no así su nulidad, como erróneamente decidió la corte de apelación.

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación, interpuesto en contra de la decisión de la jurisdicción de envío se basa en los vicios siguientes: violación a las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento del recurso de apelación y los efectos del mismo; violación al derecho de defensa y el debido proceso. Falta e insuficiencia de motivos, violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, errónea valoración y desnaturalización de los elementos de la prueba, violación y desconocimiento a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, son puntos de derecho nuevos los que se impugnan en el presente recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida EGE Hidroeléctrica Dominicana, [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

8) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 27 de agosto de 2024, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de febrero de 2021. Por tanto, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la incomparecencia de las partes.

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

contados a partir del depósito. Igualmente dispone: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

11) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

12) En el expediente que nos ocupa no figuran las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida EGE Hidroeléctrica Dominicana, [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

13) Conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. núm. 1368.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Según consta en el expediente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 4719/2024, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a la calle Privada núm. 58-B del Distrito Nacional, Rep. Dom., lugar donde tiene su domicilio conocido [redacted]. Sin embargo, el ministerial actuante hizo constar una nota al pie del acto con lo siguiente: "Nota: el Ing. [redacted] fue notificado en la calle Paseo de los Locutores #58, suite 308-A, [redacted], en manos del Lcdo. [redacted]. Doy fe".

15) De la revisión del referido acto de emplazamiento respecto al correcurrido [redacted], se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto, en el entendido de que, de la lectura de la decisión impugnada no se desprende que el señor [redacted] cuente, con un domicilio determinado que pueda ser identificado como su domicilio real o de elección. A ello se suma que, de los documentos aportados en sede de casación, no se evidencia la existencia de ningún acto procesal, posterior a la emisión de la sentencia recurrida, que consigne su ubicación, ni que permita afirmar que las utilizadas para la notificación del presente recurso de casación se corresponda con los lugares donde reside o se encuentra domiciliado

habitualmente, donde pueda ser válidamente emplazado conforme dispone la norma.

16) En estas circunstancias, al no haber sido notificado el correcurrido [redacted], ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación con relación a este último no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación respecto a este. Por lo que procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

17) Por su parte, mediante el acto núm. 4719/2025, antes descrito, también se notificó el memorial de casación a [redacted], actuación recibida por [redacted], quien dijo ser empleada del requerido, siendo considerado válido el emplazamiento en cuanto a esta parte correcurrida, por haberse realizado en la dirección que consta como su domicilio en la sentencia impugnada y por haber sido recibido por una persona con calidad para ello.

18) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que el correcurrido [redacted], produjera, notificara y

depositara oportunamente su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) En cuanto a la entidad correcurrida EGE Hidroeléctrica Dominicana, emplazada mediante el mismo acto núm. 4719/2024, antes descrito, en la avenida Independencia núm. 1611, sector La Feria, Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de la institución requerida, actuación procesal que debe ser considerada valida, pues pese a que no consta depositado su escrito de defensa, la notificación del acto fue entregado en manos de una persona con capacidad para recibirlo, por tanto, no es posible apreciar vulneración alguna a las formalidades de los actos o el derecho de defensa de la aludida institución, lo que es cónsono con lo establecido por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, y 111 del Código Civil, además de ser legitimado tanto por la doctrina jurisprudencial de esta sala, como por la del Tribunal Constitucional2.

2 TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

20) Respecto a la Procuraduría General de la República, en calidad de representante del Estado dominicano, de la verificación del acto de emplazamiento descrito con anterioridad en otro apartado, se puede apreciar que este fue realizado en la dirección correcta de dicha institución estatal, por lo que también se considera válidamente emplazada a dicha parte, sin embargo, a pesar de que no constan sus actuaciones procesales no procede pronunciar el defecto en su contra, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

21) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

22) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23,

cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a este, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

23) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

24) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

25) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

26) En la especie, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted], ya que fue declarada inadmisible por la falta de calidad de los demandantes originales, decisión que se pretende sea revocada mediante este recurso de casación.

27) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[4].

28) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[5].

29) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesto en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto a [redacted] y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

[4] SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre de 2022. B. J. núm. 1334.
[5] Ídem.

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], Narcisa [redacted].

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

M., [redacted], Cerefin [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00020, dictada en fecha 11 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 4719/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes, con relación a la parte

SCJ-PS-26-0774
Exp. núm. 365-08-00443 (2024-R0473381)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), EGE Hidroeléctrica Dominicana, el Estado Dominicano, [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

correcurrida, [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto respecto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y [redacted], por las razones antes dadas.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*